

Constancia secretarial: Pasa al despacho del señor juez a fin de resolver sobre el recurso interpuesto en contra del auto de 4 de marzo de 2021 que decretó la suspensión del proceso. Sírvase proveer.

GUILLERMO VALDEZ FERNANDEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI.

PROCESO: EJECUTIVO POR OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTO.
DEMANDANTES: ANGELA MARIA VASQUEZ ACEVEDO.
DEMANDADOS: CONSTRUCTORA ALPES S.A.
RADICACIÓN: 76001310300120200020100.

AUTO # 302.

Santiago de Cali, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la parte demandante, en contra del auto de 4 de marzo de 2021, mediante el cual se ordenó la suspensión del proceso.

Fundamenta la apoderada el recurso, en que el trámite de negociación de emergencia del acuerdo de reorganización iniciado por la sociedad demandada CONSTRUCTORA ALPES S.A ante la Supersociedades, el cual fue admitido mediante auto de 18 de enero de 2021, se presentó única y exclusivamente con acreedores financieros, por lo cual, la aquí demandante no hace parte de dicha negociación y por ende no era procedente decretar la suspensión de la presente ejecución.

TRAMITE DEL RECURSO:

Del anterior recuro se corrió traslado a las partes, y dentro de dicho interregno ninguno de los sujetos procesales se pronunció al respecto.

PROBLEMA JURIDICO:

El problema jurídico a resolver corresponde a determinar si se debe revocar el auto recurrido, en consideración a los argumentos expuestos por el apoderado recurrente, o si por el contrario, se debe mantener incólume el auto atacado, caso en el cual deberá proceder a estudiarse la procedibilidad del recurso subsidiario de apelación.

En aras de resolver el anterior interrogante, debe entonces tenerse en cuenta que, además de lo indicado por la apoderada recurrente en su recurso, estando pendiente de decidir el presente recurso, se allegó por parte de la Superintendencia de Sociedades, un comunicado en el cual se adjunta una copia del auto 2021-01214885, emanado de dicha entidad, en el cual se advierte que la negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización que adelanta la sociedad Constructora Alpes S.A, ante dicha superintendencia, únicamente procede respecto a la categoría de acreedores financieros y entidades públicas, e incluso en dicho auto conminan al apoderado judicial de la sociedad en reorganización de emergencia, aclare tal situación ante las entidades judiciales pertinentes.

Así las cosas, es claro que este juzgador procedió a suspender el proceso ejecutivo en virtud de la información general allegada a este juzgado por parte de quien se identificó como apoderado especial de la parte demandada, en donde no se da la claridad sobre la naturaleza precisa de la medida tomada por el juez del concurso, en especial, respecto a la clase de procesos ejecutivos que se encuentran

comprendidos dentro de la suspensión a ordenarse, por lo que el despacho, asaltado incluso en su buena fe por el memorialista, y como medida preventiva general (art. 20 de la Ley 1116 de 2006), dispuso la suspensión del proceso y de los embargos decretados en esta ejecución; sin embargo, ante la precisión del alcance de la medida tomada al interior del proceso concursal por parte del juez del concurso (Supersociedades-Auto 460 - 000217 de fecha 18 de enero de 2021), a partir de la cual se itera el despacho suspendió el proceso, comunicada directamente a este juzgado, se verificó plenamente que aquel acuerdo suspende solo los procesos ejecutivos iniciados en contra de la aquí demandada, pero por parte de acreedores financieros y entidades públicas, por lo que al no tener la demandante aquella calidad, no era procedente entonces suspender el proceso ante el inicio de aquel proceso de insolvencia empresarial, como lo hizo el despacho en el auto recurrido.

Finalmente, como se impone revocar el auto recurrido, se abstiene este juzgado de pronunciarse sobre la concesión del recurso subsidiario de apelación, por sustracción de materia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar el auto de 4 de marzo de 2021, emitido dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto jurídico la suspensión decretada mediante el auto de 4 de marzo de 20021, y en su lugar se ordena continuar con el trámite del proceso; igualmente por la secretaría deben librarse las comunicaciones respectivas sobre los embargos decretados en el proceso que recobran su vigencia.

TERCERO: Notificar la presente providencia conforme a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

4.

Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad Secretaría Cali, 02 DE JULIO DEL 2021 Notificado por anotación en el estado No. 106 De esta misma fecha Guillermo Valdés Fernández Secretario
